BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NUM. 484 | BUENOS AIRES, MARTES 19 DE FEBRERO DE 1895 | Dirección y Administración, Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el «Boletin Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletin» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletin» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

TOM VII—DEL II AÑO

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Decreto no aceptando la renuncia de don Francisco Uriburu del cargo de director del banco de la nación.

Expediente núm. 262, letra M, 1895.

Buenos Aires, febrero 14 de 1895.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º No aceptar la renuncia que del cargo de director del banco de la nación argentina ha formulado el señor don Francisco Uriburu.

Art. 2º Comuníquese en los términos acordados, publíquese, dese al registro nacional y archívese.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Renuncia el cargo de director del banco de la nación, Manuel Correa Morales

Expediente núm. 260, letra C, 1895.

Buenos Aires, febrero 14 de 1895.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º No aceptar la renuncia que del cargo de director del banco de la nación argentina ha formulado el señor don Manuel Correa Morales.

Art. 2º Comuníquese en los términos acordados, publíquese, dese al registro nacional y fecho archívese.

URIBURU
J. J. ROMERO.

Renuncia el cargo de director del banco de la nación, el señor Carlos Becú

Expediente núm. 261, letra B, 1894.

Buenos Aires, febrero 14 de 1895.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º No aceptar la renuncia que del cargo de director del banco de la nación argentina ha formulado el señor Carlos T. Becú.

Art. 2º Comuníquese en los términos acordados, publíquese, dese al registro nacional y fecho, archívese.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decretos no aceptando dichas renuncias y notas contestaciones de los mismos señores.

Expediente núm. 271, letra C, de 1895.

Buenos Aires, febrero 15 de 1895.

A. S. E. el señor ministro de hacienda de la nación, doctor don Juan J. Romero.

Señor ministro:

He tenido el honor de recibir la comunicación de V. E. de fecha 14 del corriente, por la cual se sirve hacerme saber que el señor presidente de la república ha determinado no aceptar la renuncia que: de director del banco de la nación argentina, presenté á ese ministerio.

En contestación, pido á V. E. quiera hacer saber al señor presidente, que continuaré prestando mi humilde concurso en el cargo de director del indicado banco, muy reconocido á la confianza que me dispensa.

Quiera, también, V. E. recibir la expresión de mi agradecimiento por los honrosos términos con que me hace saber la resolución recaída en mi renuncia.

Saludo á V. E. con toda consideración.—*M. Correa Morales.*

Febrero 16 de 1895, archívese.—*Alberto B. Martinez.*

Buenos Aires, febrero 15 de 1895.

A S. E. el señor ministro de hacienda de la nación, doctor don J. J. Romero.

He recibido la nota de V. E. en la que se me comunica que el excmo. señor presidente se ha servido no aceptar la renuncia que había presentado como director del banco de la nación argentina.

En contestación, me es grato manifestar á V. E. que seguiré prestando al desempeño de tan delicado cargo toda mi dedicación, quedando muy reconocido por los términos altamente honrosos para mí que manifiesta V. E. en la nota que tengo el honor de contestar.

Saluda á V. E. con su consideración más distinguida.—*Carlos T. Becú*

Decreto reorganizando el personal de la dirección general de rentas con arreglo al presupuesto vigente.

Buenos Aires, febrero 16 de 1895.

En ejecución de lo dispuesto en la ley de presupuesto en vigencia, por la cual han sido suprimidos algunos puestos ó sustituidos por otros con diversas denominaciones,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase tenedor de libros 1º de la dirección general de rentas, al tenedor de libros don Emilio Stand y tenedor de libros 2º de la misma, al tenedor de libros, Víctor Gandulfo.

Art. 2º Nómbrase escribiente 1º de la dirección general de rentas al ex archivero de la misma don Luis M. Molina.

Art. 3º Nómbranse auxiliares de la mesa de registro de la administración de contribución territorial y patentes, á los escribientes 1º de la misma, don Federico Figueras, don José Reyes, don Pablo Leone y don Pablo Saliba, y en lugar de éstos á los ex escribientes 2º don Luis Calderon, don Alfredo Reina, don Cárlos Urraco y don Arturo Lebrero.

Art. 4º Nómbrase tesorero encargado del depósito de sellos de la administración general de sellos al ex expendedor de sellos en los tribunales, don Eugenio V. Blanco.

Art. 5º Nómbrase oficial de la mesa de registros, encargado de sumarios de la aduana de Bahía Blanca, al exescribiente de la misma don Ramón Soto.

Art. 6º Nómbrase jefe del resguardo de la aduana de Bahía Blanca, al exguarda 1º de la misma, don Domingo Mascarello.

Art. 7º Nómbrase jefe de resguardo de la receptoría de San Pedro, al exguarda 1º de la misma, don Juan J. Vázquez.

Art. 8º Nómbrase en la aduana del Rosario: oficial de sección al exoficial de bahía, don Matías Reynoso, guardas del resguardo á los exoficiales de mesa don Domingo Cortínez y don Cirilo Hernández, y capataz al exapuntador de peones don Valerio Zeballos.

Art. 9º Nómbrase jefe del resguardo de la aduana de Goya, al exguarda 1º de la misma, don Juan J. Vedoya.

Art. 10 Nómbrase jefe del resguardo de la aduana de Monte Caseros, al exguarda 1º de la misma, don Eraclio Hermosid.

Art. 11 Nómbrase jefe del resguardo de la receptoría de rentas de Paso de los Libres, al exguarda 1º de la misma, don Marcelino Gutiérrez.

Art. 12. Nómbrase jefe del resguardo de la aduana de Concordia al exoficial inspector de la misma, don Juan Comas.

Art 13. Los empleados á que se refiere el presente decreto gozarán de la antigüedad de 1º de enero del corriente año.

Art. 14. Comuníquese, etc., y pase á contaduría general.

URIBURU.

J. J. Romero.

Resolución dejando sin efecto un decreto fecha 26 de noviembre de 1893

Expediente núm. 383, letra D, 1895.

Buenos Aires, febrero 14 de 1895.

Atento lo informado precedentemente por el departamento de obras públicas que manifiesta no existir inconveniente en que se acceda á lo solicitado por la sociedad Carboneros del puerto, por cuanto que los gastos que irrogaría el terraplenamiento de que se trata dado que se llevara á cabo, sería sin beneficio alguno para el erario,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto el decreto de fecha 26 de noviembre último, recaído á fs. .. de este expediente y pase á la dirección general de rentas, la que hará saber á la sociedad recurrente que esta resolución no importa impedir que ella pueda efectuar, con sus elementos propios, el terraplenamiento de los terrenos que tiene arrendados en el costado este de la dársena sud.

Repónganse los sellos.

J. J. Romero.

Resolución dejando sin efecto el decreto de que recurren los señores Barclay Mac-Kintosh y Cª,

Expediente núm. 4597, letra B, 1894.

Buenos Aires, febrero 13 de 1895.

Vista la nueva presentación de los señores Barclay Mac-Kintosh y Cª, de fecha 14 de noviembre último, reclamando del decreto de 29 de agosto próximo pasado, que niega el pedido de devolución de derechos abonados de más, por una errónea aplicación del aforo sobre una partida de 5 fardos con 1578 kilos de tejidos de algodon crudo, importados en el vapor «Highland Glew», con procedencia de Liverpool el 14 de junio de 1894, y resultando que se trata de una operación de despacho de depósito que no puede estar sujeto á las prescripciones del artículo 148 de las ordenanzas de aduana en vijencia, que rije al despacho directo,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto el decreto de que se recurre, y pase á la contaduría general para que practique la liquidación respectiva, á fin de proceder al abono de la suma que resulte haber satisfecho de más los recurrentes.

J. J. Romero.

Resolución concediendo la reimportación libre de veinte tercerolas alcohol que fueron exportadas por la destilería Franco Argentina.

Expediente núm. 4089, letra D, 1894.

Buenos Aires, febrero 16 de 1895.

Teniendo en cuenta que, según se desprende de los conocimientos acompañados, se trata en el presente caso de un producto del país, que no puede confundirse con otro similar extranjero, dada las condiciones de la producción nacional, que se retorna dentro del plazo que señala el artículo de la ley de aduana,

SE RESUELVE:

Vuelva á la dirección general de rentas para que disponga se permita la reimportación libre de las (20) veinte tercerolas de alcohol que fueron exportadas por la destilería Franco Argentina, en el vapor «Melbourne» con destino al Brasil, y que se retornan en el «Golondrina II».

Repónganse los sellos.

J. J. Romero.

Decreto aceptando la renuncia interpuesta por el Sr. Santiago Baibiene del puesto de administrador de rentas de la Capital.

Buenos Aires, enero 2 de 1895.

Vista la renuncia interpuesta por el coronel Santiago Baibiene, del puesto de administrador de rentas de la capital,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase dicha renuncia y contéstese en los términos acordados.

Art. 2º El contador interventor de la misma repartición se hará cargo interinamente de la mencionada administración.

Art. 3º Comuníquese, etc.

URIBURU.

J. J. Romero.

Reglamento del puerto de la Capital

Art. 65. El buque cuya zafadura se ha operado con intervención de la autoridad, está obligado á cubrir los gastos ocasionados, y queda, en tal caso, especialmente afecto al pago de éstos, quedando entendido que el capitán podrá tratar para la locación de alijes, gente ó todo lo que la autoridad juzgue necesario emplear, siempre que estos tratos no causen atrasos en la operación, pués en caso contrario la autoridad deberá proceder directamente; pesos 50.

Art. 66. En caso de naufragio ó de avería que impida el movimiento del buque, el capitán ó patrón, en su defecto, dará inmediatamente aviso á la autoridad aduanera y ésta si hubiere lugar, llevará los socorros más urgentes para asegurar el salvataje del cargamento del buque y sus aparejos, dando inmediatamente aviso de lo ocurrido á la dirección de las obras del riachuelo; pesos 50.

Art. 67—Mientras el capitán no haya procedido como lo prescribe el artículo anterior, él y su tripulación quedarán á bordo, siéndole prohibido alijar bajo pretexto alguno de carga ó material del buque, salvo el caso de peligro inmediato que deberá justificar al dar cuenta; pesos 50.

Cuando la dirección de las obras del Riachuelo juzgue que el buque perjudica á los intereses generales de la navegación, se trasladará á bordo con un representante de la autoridad marítima y otro de la aduanera, los que reunidos con el capitán, determinarán las medidas que hubiera de tomar, fijando un plazo prudencial para su ejecución. De lo resuelto se levantará acta en triplicado, debiendo dejarse un ejemplar en manos del captián.

Art. 68—Una vez vencido el plazo dado al capitán, si no estuviesen concluídas las operaciones de salvataje, los trabajos serán ejecutados de oficio por la autoridad marítima y el buque con sus enseres y sus despojos quedarán especialmente afectos en tal caso al pago de los gastos; pesos 100.

Art. 69—Cuando un capitán, piloto ó encargado de un buque en el interior del puerto, notare que aquél hace agua en cantidad mayor de lo habitual, deberá comunicarlo á la autoridad aduanera, para tomar las medidas del caso; pesos 50.

CAPÍTULO VII

REGLAS PARA LOS VAPORES REMOLCADORES

Artículo 70—Todo vapor remolcador deberá tener un calabrote, de resistencia proporcionada á la fuerza de su máquina. El gancho de hierro que sostiene el remolque, será de resorte, munido de un grampin liviano con un brazo de cadena fina, para poderse lanzar á bordo de un buque y ser éste remolcado en caso de incendio ó naufragio; pesos 50.

Art. 71—El responsable de toda avería ó infracción al reglamento, hecha por un remolcador, es su propietario; pesos 50.

Cuando un vapor remolcado, haga alguna avería ó infrinja el presente reglamento por culpa, mala maniobra ó insuficiencia de los remolcadores, la multa respectiva se aplicará también al ó á los propietarios de estos.

No se considerará como causa de fuerza mayor los efectos del viento y de las corrientes.

Art. 72—Los vapores remolcadores y del servicio del interior del puerto, cuando van sin remolque, deben contener su marcha á un cuarto de fuerza y tocar el pito cada dos minutos, dando, cuando deban doblar una punta, un silbido, si salen, y dos, si entran. Si remol-

casen, deberán pitar tres veces consecutivas al salir, y cuatro al entrar; pesos 25.

Cuando dos remolcadores se encuentren en marcha en un mismo sentido, les está prohibido pasarse uno al otro en el trayecto mencionado, al no ser que el que va adelante se pare, lo que hará desviándose á un costado y dejando libre el paso al que viene detrás.

Art. 73.—Los vapores remolcadores que naveguen en la parte exterior del puerto, después de haber librado el paso de los malecoles, si salen, podrán usar de más fuerza en la máquina, toda vez que el pasaje esté libre, pero si encontrasen buque á vela ó á vapor ó draga, deberán disminuir la fuerza al aproximarse á ellos, parar ó dar para atrás, si fuera necesario, pesos 25.

Las reglas fijadas por el artículo 24 para la velocidad de los buques y la salida del cauce de los canales, se aplicará á los remolcadores.

Art. 74.—Los vapores remolcadores en el canal están obligados á tener el cabo de remolque lo más corto posible. Remolcando en el interior del puerto, pondrán dos cabos, uno cada lado del buque remolcado, y tomarán todas las medidas del caso para evitar averías; pesos 50.

El mayor número de lanchas que pueden remolcarse en convoy, serán tres.

Art. 75. Solamente es permitido remolcar los bupues en hilera, y de ningún modo, borda con borda; pesos 50.

Ningún convoy á remolque puede pasar á otro convoy remolcado, si marchan en la misma dirección.

Cuando naveguen en direcciones contrarias, están obligados al aproximarse, á disminuir lo más posible la velocidad y á gobernar en sentido de tomar cada uno su derecha ó sea sobre estribor, parando la máquina si fuere necesario.

Art. 76.—Es terminantemente prohibido remolcar de noche, á no ser por causa de fuerza mayor ó por orden escrita de la autoridad aduanera; pesos 50.

Art. 77.—Los patrones de los vapores remolcadores están obligados á ponerse á las órdenes de la autoridad del puerto cada vez que fueren requeridos, para prestar auxilio á algún buque que estuviere en peligro, ó bien en caso de incendio. En el primer caso habrá derecho de renumeración, y no estando conforme las partes, será arreglado por medio de árbitros, uno nombrado por el propietario del vapor que hubiese prestado auxilio, otro por el capitán del buque auxiliado y otro por la autoridad correspondiente, pesos 100.

Sin menoscabo del arreglo que se haga, es obligación prestar el auxilio inmediatamente que sea requerido por la autoridad.

Art 78—Todo propietario ó compañía de remolcadores está obligado á dejar cada noche un remolcador con su tripulación á bordo y las hornallas guarnecidas y prontas para levantar vapor en cada sección del interior del puerto donde hiciera operaciones. Estas embarcaciones estarán listas para zarpar á las órdenes de las autoridades del puerto, á primera requisición; pesos 50.

Art. 79.-La señal para pedir vapor remolcador, será colocar la bandera de la nación en el amantillo de una verga del palo trinquete.

Art. 80.—El maquinista de todo remolcador que navegue en las aguas del puerto, está abrigado á permanecer en su puesto para responder á cualquier eventualidad; pesos 25.

Art. 81.—La autoridad marítima determinará los parajes donde deben estacionarse los vapores remolcadores, con el objeto de que no quede entorpecido el libre tránsito, amarrándose al costado de otros buques; pesos 50.

CAPITULO VIII

SERVICIOS DE BOTES EN EL PUERTO

Art. 82. La circulación de botes en el interior del puerto solo se permite, en invierno, desde las 6 a. m. hasta las 10 p. m.; y en verano, desde las 4 a. m. hasta las 12 p. m.; pesos 10.

Art. 83. El individuo que quiera ejercer la profesión de botero para el trasporte de pasageros, está obligado á presentar á la autoridad marítima un certificado de persona de responsabilidad, que acredite haber tenido un año de navegación; pesos 10.

Art 84. Las embarcaciones para el servicio de pasageros, serán de construcción chata, llamadas chalanas, y no podrán ser movidas sino por medio de remos-bogadas al parel ó de punta, con exclusión de todo otro; pesos 10.

En el interior del puerto ningún bote ó embarcación podrá navegar á vela.

Art. 85. Cualquiera de estas embarcaciones navegando, está obligada á arrimarse á su ribera más inmediata al oir el silbido de algún vapor que se le aproxime; pesos 10.

Todo bote ó canoa que circule de noche en el puerto, deberá tener una linterna de globo con luz blanca encendida, colocada á proa.

Art. 86. Las canoas son permitidas solamente para el servicio de los buques y de particulares; pesos 10.

Art. 87. El botero que por exceso de carga de pasageros, diese márgen á algún accidente desgraciado, se inhabilitará para poder ejercer su profesión durante el tiempo que la autoridad juzgue conveniente.

CAPITULO IX

SERVICIO DE DRAGAS

Art. 88. Las dragas que se encuentren trabajando en el canal de entrada, harán señales para indicar el camino que están obligados á seguir los buques; pesos 100.

Estas señales son: de día, una bandera á cuadros blancos y rojos, enarbolada á la extremidad de un asta, la cual será colocada inclinada del lado donde deban pasar los buques: de noche, un farol verde en la parte sud y otro colorado del lado del norte, para indicar que estando visibles ambos, hay paso libre por uno ú otro costado del canal y no viéndose sino uno solo de ellos, no puede pasarse sino por su costado; pesos 100.

Estos faroles proyectarán las luces hacia la entrada.

Art. 89. Cuando un buque tenga permiso de la autoridad aduanera para entrar de noche, ó cuando tenga que hacerlo por causa de fuerza mayor, deberá avisar de su paso á las dragas dando señales con pitos y campanas, durante todo el tiempo que navegue en los canales y antepuerto; pesos 50.

Art. 90. En caso que un buque rompa las cadenas, boyas, botes ó canoas de las dragas ú otras embarcaciones de la dirección de las obras del riachuelo, ó cause averías á las boyas ú obras de arte de los canales ó del interior del puerto, por cualquier causa que sea, deberá pagar el costo de composturas estimado, de acuerdo entre la autoridad marítima y la dirección de las obras del riachuelo; pesos 50.

Para el cobro de este costo se procederá de la misma manera que la indicada en el capítulo XIV para las multas

Art. 91. Cuando buques ó remolcadores sin remolque, se encuentren con una ó más embarcaciones del gobierno encargadas de hacer trabajos hidrográficos en el río ó en el puerto, pasarán del lado de ellas que se les indique mediante una bandera de cuadros blancos y rojos enarbolada á la extremidad de un asta que se inclinará del lado libre.

Cuando fuere necesario que paren en su marcha, se agitará la bandera, subiendo y bajándola alternativamente, debiendo detenerse hasta que se fije la bandera; pesos 50.

CAPITULO X

PRECAUCIONES Y REGLAS PARA LOS CASOS DE INCENDIO

Artículo 92. Todo buque que se halle en el puerto está obligado á tener el fogón de su respectiva cocina forrado de hierro ó lata, con piso del mismo metal ó de material. Las embarcaciones menores que no puedan usar cocina y tengan brasero portátil, deberán colocarlo dentro de un cajón forrado de hierro ó lata, al cual se sujetará el brasero por un alambre; pesos 10.

El fuego en las cocinas solo será permitido desde media hora antes de la salida del sol hasta media hora después de su puesta.

Sin embargo, los vapores con privilegios de paquete y los buques de guerra, quedan exceptuados de esa obligación.

Las cenizas deben ser apagadas con agua y colocadas dentro de receptáculos de hierro ó latas para ser entregadas todas las mañanas al servicio de basuras.

Las prohibiciones establecidas en este artículo, pueden, sin embargo, suspenderse en casos especiales, mediante permiso escrito de la autoridad aduanera y expedidos á solicitud del capitán del buque ó quien lo represente; pesos 10.

Art. 93. Queda terminantemente prohibido encender luces sueltas ni de día ni de noche, á bordo de cualquier embarcación amarrada ó fondeada en el interior del puerto. Estas luces, empero, serán permitidas en los faroles ó linternas.

Es completamente prohibido hacer uso de calentadores ó cocinas alimentadas con kerosene ú otros líquidos inflamables; pesos 10.

Art. 94. Es prohibido calentar brea, alquitrán ó materias análogas, á bordo de los buques: sólo se podrá hacer en tierra, en lugar apartado, donde no haya riesgo de producirse incendio; pesos 25.

Art. 95. Para el caso de incendio en los muelles, ribera, bajadas ó en las cercanías del puerto, los capitanes y patrones de embarcaciones, reunirán toda su tripulación, mandarán aferrar las velas, toldos, etc., y estarán prontos para ejecutar las órdenes de la autoridad marítima, por sí ó por medio de sus agentes; pesos 50.

Art. 96. En los casos de incendio, á que el artículo anterior se refiere, cuando se encontrare el representante de la autoridad respectiva atendiendo el más inmediato peligro, y se viese éste cercano para otros buques, los respectivos capitanes, pilotos ó encargados, podrán anticiparse á sus órdenes y tomar por sí las medidas convenientes para colocarse en seguridad, hecho lo cual, si el incendio durase, deberán concurrir á prestar su ayuda para dominarlo, con toda aquella parte de su tripulación de que puedan prudentemente disponer al efecto; pesos 100.

Art. 97. Si el incendio se declarase á bordo de un buque, el capitán, patrón, piloto ó encargado de él, dará la voz de alarma en la forma establecida en el siguiente artículo, tomando en el acto

todas las medidas y precauciones para extinguirlo; pesos 100.

Art. 98. Si el incendio se declara en un buque ó sus cercanías, el primero que se aperciba dará la voz de alarma á bordo, y éste y los buques que estén amarrados en el puerto, darán tantos golpes seguidos de campana como sea el número de la sección donde ocurra el incendio; pesos 100.

Art. 99. Para los que se encuentren en el antepuerto del riachuelo, la señal será un repique seguido de campana por treinta segundos, que se repetirá cada tres minutos.

Art. 100. Todo buque que oiga la señal de incendio, estará obligado á repetirla en la misma forma. Si el buque careciese de campana, golpeará en cualquier cuerpo sonoro; pesos 50.

Art. 101. La autoridad marítima, tan pronto como tenga noticias del peligro, tomará la dirección de los socorros, comunicará su existencia á la autoridad aduanera y si el incendio tomase ó pudiese tomar proporciones alarmantes, ya por la acción ó dirección del viento, como por los efectos incendiados ó á incendiarse, ó por el sitio, lo comunicará en el acto á las autoridades nacionales, entre ellas, municipalidad, policía y bomberos.

Art. 102. Declarándose el incendio en tierra, la autoridad terrestre tendrá la dirección de los socorros, sin perjuicio de que la del puerto, preste toda su cooperación.

Art. 103. Los trabajadores del puerto están obligados á prestar su concurso eficaz bajo la dirección de la autoridad marítima, y el que así no lo hiciere, será entregado á la justicia ordinaria, después de sumariado.

Art. 104. Será castigado todo individuo que diese una falsa alarma de incendio; pesos 50.

CAPÍTULO XI

DEL DESPACHO DE MERCADERÍAS INFLAMABLES Y EXPLOSIVAS

Artículo 105. En el radio del puerto ó dentro de sus límites, la carga y descarga de materia inflamable, como petróleo, nafta, bencina, etc., ó de las materias explosivas, estará sujeta á la siguiente reglamentación general y, además, á las particulares que pueden establecerse y estén vigentes.

Art. 106. Todo buque que arribase al puerto con cargamento total ó parcial de materias inflamables ó explosivas, deberá fondear en la rada exterior é inmediatamente dar aviso á la autoridad aduanera de la naturaleza del cargamento, cantidad y clase del envase; pesos 200.

Una vez que dicha autoridad haya resuelto acordarle la entrada, le será destinado un lugar apartado de los otros buques.

Los buques que quieran cargar en el puerto dichas materias, deberán también pedir previamente el referido permiso á la autoridad aduanera, quien, si lo concede, les señalará el lugar donde puedan efectuar esa operación.

Se esceptúan de esta disposición los buques que traigan para su uso á su bordo ménos de 20 kilógramos de pólvora.

Art. 107. La autoridad aduanera del puerto pondrá un guardián á cada uno de los buques que conduzcan las mercaderías de que habla el artículo anterior, por todo el tiempo que las tenga á bordo, como igualmente por el del embarque. El pago de estos guardianes será por cuenta del buque.

Art. 108. Los buques expresados mantendrán una bandera colorada de regular tamaño en el tope del palo trinquete, mientras tengan á bordo los artículos mencionados; y no podrán ser amarrados con cadenas, debiendo observar todas las prescripciones que les fueran indicadas; pesos 100.

Art. 109. La carga y descarga de las mercaderías inflamables ó explosivas debe efectuarse exclusivamente en los puntos destinados por la autoridad aduanera, de acuerdo con la municipalidad local, mediante un permiso que otorgue aquella autoridad al buque que tenga que efectuar dicha operación, la que deberá ser hecha y terminada en el día, debiéndose continuar con toda prontitud de modo que ninguna porción de cargamento quede de noche en el muelle; pesos 200.

Art. 110. Si por un accidente imprevisto tuviese que quedar de noche alguna carga en el muelle, la autoridod aduanera pondrá dos guardianes de custodia por cuenta del dueño ó cargador respectivo.

Art. 111, Si la operación debiera hacerse por medio de lanchas, etc., éstas deberán estar en muy buena condición; no se podrán cargar demasiado, y deberán ser tapadas con todo cuidado las mercaderías, y con buenos encerados. En un palo ó asta se izará una bandera colorada, y la autoridad aduanera pondrá á bordo de cada embarcación un guardián por cuenta de ésta; pesos 100.

Dado el caso que alguna de las embarcaciones citadas quedase por fuerza mayor con mercaderías á bordo á la terminación del día, será conducida al costado del buque de donde proviene ó al cual sea dirigida, ó bién algún lugar aparente, á juicio de la autoridad aduanera, debiendo quedar tripulada toda la noche y bajo la vigilancia de un agente del puerto,

Art. 112. Es terminantemente prohibido enceder fuego, luces ó fósforos y fumar á bordo de los buques ó embarcaciones cargadas de las mercaderías inflamables especificadas en los artículos anteriores; pesos 50.

La misma prohibición es aplicable á los parajes donde se hacen las operaciones de carga ó descarga y á las embarcaciones empleadas en su conducción.

Art. 113. Los gastos de cualquier clase, derivados de las prevenciones de que hablan los artículos anteriores, serán satisfechos solidariamente por el capitán ó patrón del buque y por el consignatario de las mercaderías, bajo nota otorgada por la autoridad aduanera.

Art. 114. Los depósitos y almacenes de materias inflomables, construidos sobre los muelles, bajadas del puerto ó en las cercanías, serán regidas por reglamentos espéciales de la autoridad aduanera, pero sujetos á la vigilancia de la autoridad marítima.

CAPÍTULO XII

SANEAMIENTO DEL INTERIOR DEL PUERTO

Artículo 115. Corresponde al consejo nacional de higiene lo pertinente al saneamiento del puerto, debiendo las autoridades respectivas prestarle todo su concurso para el mejor cumplimiento de las disposiciones que siguen y demás que aquel dicte y el poder ejecutivo apruebe.

El personal y material de saneamiento que se encuentre en otras reparticiones, deben sujetarse á las instruciones del consejo nacional de higiene, que les serán comunicadas por la superioridad.

Art. 116. Es prohibido á los buques arrojar al agua ó á tierra, en el interior del puerto, objeto alguno, sea cual fuere su especie, peso, dimensión ó calidad. Las basuras, carbonillas, escorias, materias fecales y demás resíduos serán entregados á los vehículos ó chatas que la autoridad destine á ese objeto; pesos 10 ó 50.

Art. 117. Es obligación del capitán ó patrón, antes de desatracarse, hacer limpiar el lugar donde efectuó la operación de carga ó descarga; pesos 10.

Art. 118. Para el embarque, desembarque ó trasbordo de materiales sueltos, como tierra, arena, carbón, huesos, ceniza, etc., es obligatorio para los buques que hacen la operación poner entre el buque y el muelle, ó entre los buques ó lanchas que efectúan el trasbordo, un encerado, lona ó estera, que esté en buén estado, perfectamente ajustado á los buques ó muelles para evitar que caiga al agua alguna porción de material.

Art. 119. Cuando se quiera establecer un caño, canal ó canaleta de desagüe al puerto, para la salida de aguas pluviales, se pedirá permiso en un sello de 20$ á la dirección de las obras del riachuelo, y ésta, después de estudiado el caso, y previo informe favorable del consejo de higiene, podrá autorizar el caño. Pero en cualquier momento que se encuentre, en el mismo, materias ó aguas servidas, se cortará inmediatamente, sin perjuicio de la multa indicada más adelante; pesos 50.

Art. 120. Es prohibido lavar ropa, bañarse, cazar y pescar en los límites del interior del puerto; pesos 5.

CAPÍTULO XIII

AUTORIDADES DEL PUERTO Y SUS FACULTADES

Artículo 121. Las únicas autoridades encargadas del buén cumplimiento de este reglamento, son:

La prefectura marítima en todo lo referente á policía individual; tendrá además, jurisdicción en la riberas indicadas en el artículo 2°, letra A, pero solamente en lo referente al cumplimiento de este reglamento, sin perjuicio de que la policía de la Capital siga ejerciendo hasta la orilla del agua, sus funciones de policía de seguridad.

La aduana de la Capital y sus dependencias (oficina del servicio de movimiento y tracción del puerto y resguardos), en todo lo pertinente á navegación y movimiento aduanero.

La dirección de obras del riachuelo, en lo que se refiere á la seguridad y conservación del puerto, tren de dragado y demás buques de la misma, boyas, señales, muelles, malecones y obras de arte, varaduras y velocidad de los buques en los canales y demás casos señalados en este reglamento.

El consejo nacional de higiene, en lo que se refiere á la sanidad del puerto.

Independientemente de las facultades privativas á cada una de estas reparticiones, su acción en el puerto debe ser uniforme, y corresponderán indirectamente entre sí. En caso de producirse diferencias sobre la interpretación de alguno de los articulos de este reglamento entre varias autoridades, ellas elevarán los antecedentes directamente al ministerio de hacienda para que dirima el punto, y las resoluciones que éste dicte al respecto, se considerarán como incorporadas al presente reglamento, comunicándolas á los interesados y publicándolas en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 122. La autoridad marítima entenderá en las cuestiones que sobreviniesen entre los prácticos patentados y los capitanes mercantes, cuando éstos últimos reclamen su intervención.

Art. 123. Cuando dentro de los límites de alguna sección del puerto, en tierra

ó bién á bordo de cualquier embarcación aconteciese alguna muerte ó heridas producidas por pelea ó por accidente, ó se produjese robo, desórden, etc., el capitán ó patrón ó los agentes de la autoridad, están obligados á dar aviso á la autoridad marítima, asegurando al criminal ó promotor del desórden, y si éste hubiese fugado,coadyuvarán, en cuanto quepa, para que la autoridad efectúe su captura.

Art. 124. Las autoridades del puerto tienen derecho de subir á bordo de cualquier buque para ejercer funciones de su competencia; pero si hubiera que hacer alguna inspección ó pesquisa, ésta deberá efectuarse en presencia del capitán, patrón ó encargado del buque, el cual firmará el acta respectiva que al efecto deberá levantarse en el mismo. Podrán requerir el auxilio de la fuerza pública si le fuera negada la entrada á bordo del buque.

Art. 125. La autoridad aduanera del puerto tiene derecho á hacer inspeccionar los aparejos ó elementos propios con que cuentan los buques que hagan operaciones de carga ó descarga.

Art. 126. Una vez amarrado un buque, quedará subordinado á la autoridad aduanera para sus operaciones de carga ó descarga.

CAPITULO XIV

PENALIDADES POR CONTRAVENCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 127. Las contravenciones al presente reglamento serán penadas con las multas siguientes:

Por infracción al art. 120; $ 5.

Idem á los artículos: 14, 36, 37, 39, 43, 44, 45, (por cada vez), 46, 58, 82, 83, 84, 85, 86, 92, 93, 116 y 117 (estas dos últimas para buques de cabotaje); $ 10.

Idem á los artículos: 8, 15, 25, 27, 28, 32, 33, 38, 41, 42, 55, 57, 59, 72, 73, 80, 94, y 134 (por cada hora); $ 25.

Idem á los artículos: 4, 6, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 40, 47, (por cada vez), 50 (por cada vez), 51 53, (por cada 24 horas), 56 (por cada 24 horas que pagará el consignatario de la carga), 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 74, 75, 76, 78 81, 89, 90, 91, 95, 100, 104, 112, 116 á 119; $ 50.

Idem á los artículos: 9, 10, 11, 22, 23, 49, 68, 77, 88, 96, 97, 98, 99, 108 y 111; 100.

Idem á los artículos 35, 106 y 109; $ 200.

Art. 128. Además de las multas en que puede incurrir, según el artículo anterior, todo práctico que infrinja las prescripciones del presente reglamento, ó vare un buque en el canal, en la línea de las boyas ó fuera de ellas, será suspendido por un mes, la primera vez, por seis, la segunda, y se le quitará la patente á la tercera.

Estas penalidades se aplicarán por la autoridad marítima en el acto de observar ó de denunciársele la infracción, pero deberá seguir en todo el trámite indicado en el artículo 136 en la parte referente á reclamos de los interesados.

Si del sumario que se levante resultara insuficiencia en el conocimiento de las señales, condiciones del puerto ó de este reglamento, se le quitará su título, y estará obligado á rendir nuevo exámen de práctico si quiere volver á ejercer esta profesión.

La apelación de estas penalidades, se hará como lo indica el art. 138.

Art. 129. Todas las multas y penalidades se duplicarán en caso de reicindencia.

Hay reincidencia:

a) Para los buques en general, cuando vuelvan á contravenir al mismo artículo del reglamento, en el plazo de dos años;

b) Para los remolcadores, cuando el mismo ú otro de la misma casa ó compañía haya incurrido en la misma infracción, en el plazo de un año.

c) Para los prácticos ó particulares, cuando cometan la misma infracción en el plazo de dos años.

Art. 130. El hecho de haber sido multado no exonera al responsable ó causante de un accidente ó avería, de la responsabilidad civil á que haya lugar por parte de los damnificados, ó del gobierno, cuando el daño sea al fisco.

Los antecedentes serán elevados directamente al ministerio de hacienda, quien deducirá las acciones del caso nombrando al efecto un fiscal *ad hoc*, si lo juzga conveniente.

Art. 131. A los efectos de este reglamento, son pasibles de multa:

1º. Los capitanes, por cualquier infracción cometida por su embarcación, aún cuando lleve práctico á bordo, y aún en el caso de que la infracción haya sido cometida por algún tripulante ó pasajero, respondiendo individualmente y con sus embarcaciones.

2º Los prácticos ó particulares, en los casos que especialmente legisla este reglamento.

Art. 132. La autoridad marítima tendrá que avisar al multado dentro de las 24 horas de recibida la requisición, sirviéndose con este objeto de formularios conforme al tipo A, agregado á este reglamento, y aquel deberá abonar la multa dentro del plazo de 24 horas de recibido el referido aviso.

Art 133. Ningún buque multado podrá salir del puerto antes de haber abonado el importe de la multa que le hubiese sido impuesta.

Art. 134. A pesar de lo previsto en el artículo anterior, en caso de enfermedad epidémica grave, declarada á bordo de un buque, el consejo de higiene podrá resolver su salida inmediata del interior del puerto, que deberá efectuarse dentro de las tres horas de notificado por la autoridad marítima, bajo pena de 25 pesos de multa por cada hora de atraso, y de procederse á sacarlo sin más trámite por las autoridades del puerto y por cuenta del referido buque.

Art. 135. En el caso de que la multa haya sido requerida después de salido un buque, deberá oblarse dentro del plazo de 24 horas cuando vuelva al puerto, sea el mismo buque ó bién cualquier otro del mismo propietario; mientras no se efectúe el pago no se despachará ninguno de estos buques.

Art. 136. *a*) El pago de la multa se hará siempre en un sello por su importe, inutilizado por la autoridad marítima en el acto de entregarse y en presencia del interesado, con el nombre y firma del infractor y sello de la oficina, y será previo á cualquier reclamo.

El empleado que reciba el sello importe de la multa, dará recibo del mismo en un formulario tipo B, acompañado.

b) Si el interesado tuviera motivos para objetar la multa, los indicará á la misma oficina encargada de hacerla efectiva dentro de las 24 horas de entregado el sello, exponiéndolos en el acto por escrito, bajo la firma del interesado, en un formulario conforme al tipo C anexo, intitulado «Protesta».

c) En caso de protesta inmediata, el sello importe de la multa no se inutilizará hasta resolver el reclamo interpuesto, para poderlo devolver al interesado, sin más trámite, en caso de resolución favorable.

d) Hecha la protesta, la autoridad marítima levantará inmediatamente una sumaria información, observando extrictamente las prescripciones del inciso *e* que sigue, que deberá quedar terminada á los quince días de efectuado el pago de la multa ó la aplicación de la penalidad, salvo pedido del interesado para que se prorogue este plazo.

Transcurridos los quince días hábiles desde la fecha de la protesta, el interesado tendrá el derecho de presentarse á la autoridad marítima á pedir se le notifique la resolución ó informe recaído en el expediente respectivo. En caso de no haber recaído resolución ni informe, deberá devolvérsele el sello depositado en cambio del recibo otorgado, quedando responsable de ello el jefe de la oficina encargada de hacer efectiva la multa.

e) A los efectos del referido sumario, la autoridad marítima podrá dirigirse á la repartición que haya impuesto la multa pidiéndole los antecedentes sobre la misma, pero no hará tramitar el expediente, el que no podrá salir de la oficina encargada de hacer efectiva la multa hasta la terminación del sumario.

f) En caso de juzgar la autoridad marítima que de las constancias del sumario resulta causa bastante para dispensar la pena, podrá hacerlo si la ha impuesto de oficio; pero si se hubiere impuesto á pedido de otra repartición, remitirá á ésta los autos con un informe para que tome vista del sumario y emita también opinión. Si ambas estuvieren conformes, se exonerará de la multa al interesado. En caso contrario, se elevará lo actuado al ministro de hacienda para la resolución definitiva.

g) Si en vista de los autos se resolviera no hacer lugar á la protesta, el interesado deberá reponer los sellos de todo lo actuado, en los mismo, plazos y bajo las mismas penas que si se tratara de una multa.

h) En el caso de exoneración de multas, si la oficina no dispusiera de los fondos necesarios para devolver lo oblado, elevara los antecedentes directamente al ministerio de hacienda para los efectos que hubiere lugar.

Art. 137. Cuando una repartición requiera que se aplique una multa, que deberá efectuarse dentro de las 48 horas de cometida la infracción, hará la respectiva comunicación á la autoridad marítima por formulario en duplicado conforme al tipo D acompañado, y ésta deberá devolver el duplicado, con la constancia en el mismo de haberse hecho efectiva la multa á los tres días de recibido.

Cada seis meses las respectivas reparticiones elevarán á la contaduría general un resumen de las multas impuestas, y ésta hará el cargo y descargo correspondiente.

Art. 138. Una vez terminada la tramitación á que dé lugar la aplicación de una multa ó penalidad cualquiera por la autoridad marítima, los interesados podrán apelar de la resolución respectiva, dentro del tercero día, ante el ministerio de hacienda.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 139. El presente reglamento comenzará á regir el 1º de enero próximo, con excepción del capítulo sobre inflamables, que entrará en vigor á los seis meses de esa fecha.

Art. 140. Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen al presente decreto

Art. 141. El ministerio de hacienda dispondrá la impresión del presente reglamento en cuatro idiomas, y pondrá á disposición de los ministerios de guerra, interior y justicia, culto é instrucción pública, el número de ejemplares que se repute necesario para su conveniente

distribución por las prefecturas y sub prefecturas marítimas. dirección de las obras del riachuelo, policía de la Capital, consejo nacionol de higiene y comisaría de inmigración, entre los encargados de observarlo.

Art. 142. Comuníquese. publíquese y dese al registro nacional y al BOLETIN OFICIAL.

PUERTO DE LA CAPITAL

FORMULARIO TIPO A N°

Sello de la oficina

Aviso de multa

(Por infracción al Reglamento del Puerto)

Artículo 132 del Reglamento

Boca.......................de 189

SEÑOR..

De orden del señor..........................
se presentará Vd. en esta.....................
dentro de las 24 horas de notificado, á oblar en papel sellado la suma de
$ moneda nacional, que corresponde al artículo..........del reglamento, por..........
....

Efectuado que sea el pago requerido, Vd. podrá exponer sus reclamos ante esta..............................en la forma ordenada por el artículo 136, inciso *b* del Reglamento.

En el caso de no presentarse á efectuar el pago requerido, en el plazo arriba indicado, se le aplicará el artículo 133 del Reglamento.

Saluda á Vd.

....

P. S.—Para constancia del presente, se servirá firmar el duplicado adjunto, devolviéndolo al portador.

PUERTO DE LA CAPITAL

FORMULARIO TIPO B N°

Sello de la oficina

Recibo

(Art. 136 del Reglamento del Puerto)

Recibí del señor..............................
..................la cantidad de..................
en..............sello N°..................importe de una multa por igual valor, impuesta con fecha..............bajo el N°..............
al buque..............................á requisición de..
....

Este papel sellado fué no fué inutilizado por haber no haber el interesado protestado de la multa.

Firma.

....

NOTA—En este formulario deben testarse los términos *fué* ó *no fué* así como *haber* ó *no haber* del último párrafo, según que haya sido ó no inutilizado el papel sellado.

PUERTO DE LA CAPITAL

FORMULARIO TIPO C N°

Sello de la oficina

PROTESTA

(A los efectos del artículo 136 del Reglamento)

El día..........de..........................de 189......
se presentó en esta..............................ante el empleado que suscribe, el señor..............
..............................quién, despues de entregar un sello de..................$ que corresponde á la requisición N°..................
impuesta por la Repartición..........................
cuyo sello queda depositado en esta oficina, dijo que esta multa estaba mal impuesta por las razones siguientes:
....
....
....
....
....
....

Firma del interesado — Firma del empleado

PUERTO DE LA CAPITAL

FORMULARIO TIPO D N°

Sello de la oficina

Requisición de multa

(Artículos 132, 136 y 137 del Reglamento del Puerto de la Capital)

....de 189

SEÑOR..

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 132 del Reglamento, pido al señor..............................se sirva imponer la multa de..............................pesos moneda nacional á..............................por haber infringido el artículo..........del Reglamento..................reincidencia.

Los antecedentes de esta multa se encuentran archivados en esta Repartición á disposición del señor..................
..................si los necesita á los efectos del sumario ordenado por el artículo 136.

Ruégole devolverme dentro del plazo fijado por el artículo 137. el duplicado que se acompaña.

Saluda á Vd. atentamente.

....

Naturaleza de la infracción..................
....
....

PUERTO DE LA CAPITAL

FORMULARIO TIPO D

DUPLICADO

Sello de la oficina N°

Requisición de multa

....de 189

SEÑOR..

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 137 del Reglamento del Puerto de la Capital, aviso á Vd. que con fecha..............................se hizo efectiva la multa de pesos..................moneda nacional, impuesta á..............................
según su comunicación N°..................

Saluda á Vd. atentamente.

....

Ministerio de J. C. e I. Pública

DEPARTAMENTO DE JUTICIA Y CULTO

Decreto aprobando unas modificaciones de reglamento de la sociedad «Cámara de comercio española.»

Expediente núm. 696, letra C, 1894.

Buenos Aires, febrero 16 de 1895.

Visto el testimonio corriente á fojas 11 y 12 del acta de la asamblea en que fueron aceptadas las modificaciones introducidas en los estatutos de la sociedad recurrente y, teniendo en cuenta lo dictaminado por el señor procurador general de la nación.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1° Quedan aprobadas las modificaciones introducidas en los artículos 1° y 6° del título 3° y 4° del título 5° de los estatutos de la asociación «Cámara de comercio española,» por la asamblea de socios, reunida el día 30 de noviembre de 1894.

Art. 2° Previa reposición de sellos, permítase al interesado tomar copia de las constancias de este expediente.

Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO

Decreto retirando al «Banco general», la autorización para funcionar como persona jurídica.

Expediente núm. 693, letra C, 1895.

Buenos Aires, febrero 16 de 1895.

Resultando de este expediente que la sociedad anónima «Banco general», no puede llenar los fines para que fué creada, hallándose actualmente en liquidación y, visto el informe del cuerpo de inspectores de sociedades anónimas y el dictamen que antecede del señor procurador general de la nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Queda derogado el decreto de fecha 4 de septiembre de 1889, por el cual fueron aprobados los estatutos del «Banco general», y el de fecha 3 de julio de 1890, sobre aprobación de las reformas introducidas en los mismos estatutos, retirándosele en consecuencia, la autorización para funcionar como sociedad anónima.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y vuelva al cuerpo de inspectores para su archivo.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto dispopiendo que serán aplicables á los fiscales de los juzgados letrados de los territorrios nacionales, las leyes y disposiciones relativas al ministerio público.

Buenos Aires, febrero 16 de 1895.

Teniendo en cuenta que el ministerio público y de menores en los territorios nacionales, se halla desempeñado por funcionarios creados por la ley del presupuesto, sin que se haya dictado una ley especial que dermine sus deberes y atribuciones, y considerando que la mente del honorable congreso al crear esos cargos, no puede haber sido otra que la de dotar á los juzgados letrados de aquelos territorrios, de funcionarios con obligaciones y facultades que las leyes y disposiciones vigentes atribuyen á

los que funcionan con igual carácter en los territorios federales y ordinarios,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras no se dicte una ley especial, serán aplicables á los fiscales de los juzgados letrados de los territorios nacionales, las leyes y disposiciones vigentes relativas al ministerio público ante la justicia ordinaria y federal, en cuanto sea posible, dadas las condiciones especiales de las gobernaciones aludidas.

Art. 2º Los defensores de menores tendrán los deberes y atribuciones que la ley número 1863, de noviembre 12 de 1886, sobre la organización de los tribunales de la Capital, señalada en sus títulos VIII y IX, á los defensores de menores é incapaces y de pobres y ausentes.

Art. 3º Comuníquese publíquese y dese al registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto nombrando á don Andrés Longo, auxiliar de la escuela de penados de la penitenciaría.

Expediente núm. 13, letra P. 1895.

Buenos Aires, febrero 16 de 1895.

Visto el oficio que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase profesor auxiliar de la escuela de penados de la penitenciaría nacional, al señor don Andrés Longo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto nombrando auxiliar de la penitenciaría á don Manuel de la Cruz.

Expediente núm. 14, letra P. 1895.

Buenos Aires, febrero 16 de 1895.

Visto el precedente oficio,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase auxiliar de la subdirección de la cárcel penitenciaría á don Manuel de la Cruz.

Art. 2º Comuníquese, etc.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto reorganizando el personal del archivo de los tribunales

Expediente núm. 15, letra A. año 1895.

Buenos Aires, febrero 16 de 1895.

Vista la nota que antecede y con arreglo á la organización dada en el presupuesto del corriente año al personal subalterno del archivo de los tribunales de la Capital,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Dicho personal queda reorganizado de la siguiente forma: oficiales primeros: Silas Atkins, Luis Bergonzoni. Eduardo La Rosa, José Planes y Julio La Rosa; escribientes: Eduardo López Jordán, Domingo Moyano Giménez, Carlos La Rosa, Decoroso Gómez Vera, Exequiel Soria y José Almirón.

Art. 2º La liquidación de los sueldos se hará con antigüedad del 1º de enero último.

Art. 3º Comuníquese, publíquese etc.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Resolución concediendo pensión á doña Petrona Tejedor, y disponiendo que en lo sucesivo, las pensiones se darán solo á los hijos legítimos.

Buenos Aires, febrero 6 de 1895.

Excmo. señor:

La resolución de V. E. de 2 de enero de 1891, dictada á fojas 22, vuelta, del expediente de doña Cármen Villoldo, había extendido á las hijas naturales la pensión militar establecida en la ley de la materia.

Con este antecedente el procurador general creyó que igual declaración correspondía en la gestión de los hijos del teniente coronel, don Máximo Rendón. Porque, á su juicio, nada es más desfavorable á la recta administración, que las resoluciones contradictorias, que dando á unos lo mismo que á otros, deniegan en iguales condiciones, aparecen guiadas, más que por una interpretación razonada del espíritu de la ley, por consideraciones ó estímulos de carácter personal.

El procurador general ha creído y sostenido en tales casos que una vez dictada por V. E., previos los trámites legales, una resolución interpretativa de la ley, esa resolución, debe aplicarse á los casos análogos. La interpretación crea una jurisprudencia lo mismo en lo administrativo que en lo contencioso, su aplicación para evitar distinciones irritantes debe ser general é invariable.

Por estas consideraciones, creo que V. E. debiera aplicar á la solicitante, aunque hija natural, el mismo principio de interpretación que sirvió de fundamento al derecho reconocido á las hijas naturales de los coroneles Villoldo y Rendón.

Sin perjuicio de una resolución de carácter general, que estableciera el texto expreso de la ley de pensiones, en su letra y espíritu restrictivo y circunscripto al derecho de los hijos lejítimos, como con fundada razón lo requiere el señor auditor de guerra, á fojas 11. - *Sabiniano Kier.*

Buenos Aires, febrero 15 de 1895.

De acuerdo con las conclusiones del señor procurador general de la nación, en su dictamen, y por sus fundamentos,

SE RESUELVE:

Adoptar como resolución ese dictamen, en todas sus partes.

En consecuencia, se declara á favor de la hija natural del teniente coronel don Luis Tejedor, reconocida por éste, Petrona Tejedor, la pensión de la mitad del sueldo del causante, en cuyo goce entrará desde la fecha de su presentación, durante su menor edad y soltería, y.

Conforme con lo expresado por el señor procurador general, se declara, así mismo, que el derecho á pensión es única y exclusivamente para los hijos legítimos, como lo establece la ley de la materia, y que, en adelante, no se tomarán en consideración los casos de hijos naturales que se presenten en solicitud de pensión, fundándose en los antecedentes de interpretación que se invocan en el presente caso, que por equidad y en definitiva se resuelve como único al que deben aplicarse esos antecedentes.

Comuníquese esta resolución, á sus efectos, al estado mayor general, con copia del dictamen de la referencia; al señor procurador general, al procurador del tesoro y auditor de guerra, y pase este expediente á la contaduría general para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución reincorporando al ejército al ex capitán del arma de infantería, don Orencio Mur.

Buenos Aires, febrero 15 de 1895.

Visto lo expuesto por el estado mayor general, se resuelve reincorporar al ejército, en su empleo, al ex capitán don Orencio Mur, debiendo revistar en la plana mayor de reserva de 2ª clase.

A sus efectos, vuelva al estado mayor general y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.
E. J. BALSA.

DEPARTAMENTO DE MARINA

Decreto de ascensos de contadores principales y comisarios

Buenos Aires, febrero 18 de 1895.

Vista la propuesta que formula la comisaría general de marina, para llenar las vacantes que existen en el cuerpo de administración de la armada,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbranse contadores principales, con antigüedad de fecha 1º de enero próximo pasado, á los comisarios de 1ª clase don Carlos Barraza, don Eusebio Rodríguez Cabello y don Eduardo Sciurano.

Art. 2º Nómbranse con igual antigüedad, comisarios de 1ª clase á los de 2ª clase don Francisco Boschetti, don Juan Bordenary, don Pedro A. Rojas y don Manuel Bonifay, y comisarios de 2ª clase á los de 3ª clase don Luis Scarsi, don Arturo Galíndez, don Arturo Mayol y don Luis A. Prado.

Art. 3º En cuanto á la propuesta de auxiliares comisarios, se tomará en consideración cuando hayan cumplido los propuestos el tiempo de embarque, y rendido el examen que prescribe el artículo 92 del reglamento de la academia de administración.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda á sus efectos, insértese en el registro nacional y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto aprobando la distribución del personal de la prefectura marítima y subprefectura del riachuelo.

Buenos Aires, febrero 12 de 1895.

De conformidad con lo solicitado por la prefectura marítima y de acuerdo con la ley de presupuesto vigente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la distribución

del personal de la prefectura marítima y subprefectura del riachuelo, en la forma propuesta por el señor prefecto general en la relación adjunta.

Art 2º Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el registro nacional y archívese.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Decreto autorizando se provea artículos, cargo del contramaestre cuyo costo es de ps. 378.80 m[n. para la subprefectura de puerto Deseado.

Buenos Aires, febrero 11 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que los señores Francioni hermanos y compañía, provean los artículos que se detallan en su presupuesto de foja 8, con destino á la subprefectura de puerto Deseado, cargo del contramaestre, y cuyo costo $ 378.80 m[n. trescientos setenta y ocho pesos con ochenta centavos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6, del presupuesto vigente del departamento de marina.

Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Decreto ordenando se provea á la bombardera «Constitución», cuarenta y dos colchonetas é igual número de fundas.

Buenos Aires, febrero 8 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que se disponga que el señor Santiago Carlevari, provea con destino á la bombardera «Constitución», cargo del contramaestre, (42) cuarenta y dos colchonetas y (42) cuarenta y dos fundas, de acuerdo con los precios establecidos en el presupuesto de fojas 8, y cuyo costo de pesos 464,10 m/n) cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con diez centavos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6, del presupuesto vigente del departamento de marina.

Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Decreto autorizando la provisión de artículos, cargo del maestre de víveres, del crucero «9 de Julio».

Buenos Aires, febrero 8 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que los señores Cárlos Bossio y compañía provean los artículos que se detallan en su presupuesto de fojas 9 con destino al crucero «9 de Julio», cargo del maestre de víveres, y cuyo costo de ($ 188.50 m/n.) ciento ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional, se imputa á al inciso 12, ítem 6. del presupuesto vigente del departamento de marina.

Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Decreto ordenando la provisión de artículos, cargo del mayordomo del crucero «9 de Julio».

Buenos Aires, febrero 8 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que los señores Francioni hermanos y compañía, provean los artículos que se detallan en su presupuesto de fojas 6, con destino al crucero «9 de Julio», cargo del mayordomo, y cuyo costo de $ 395.50 m/n., trescientos noventa y cinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6, del presupuesto vigente del departamento de marina.

Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Decreto autorizando á la dirección de talleres para construir una plancha de fierro fundido para la cocina de proa del acorazado «Libertad».

Buenos Aires, enero 8 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que por los talleres de marina, se proceda á construir una plancha de fierro fundido para la cocina de proa del acorazado «Libertad», de acuerdo con el presupuesto de fojas 3 y 4, pudiendo invertir hasta la suma de $ 22 m/n. veintidos pesos moneda nacional en dicho trabajo; se imputará al inciso 11, ítem 15, partidas 1 y 3 del presupuesto vigente del departamento de marina.

Anótese en la sección de contabilidad, y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Decreto autorizando la provisión de artículos cargo del maquinista de la bombardera «Constitución».

Buenos Aires, febrero 8 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que los señores Francioni hermanos y compañía, provean con destino á la bombardera «Constitución», cargo del maquinista, los artículos que se detallan en su presupuesto de fojas 8, y cuyo costo de $ 333,85 m/n., trescientos treinta y tres pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional, se imputarán al inciso 12, ítem 6, del presupuesto vigente del departamento de marina.

Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Resolución ordenando la liquidación en las listas de revista de la prefectura marítima las cantidades que asigna el presupuesto de marina, para alquileres de casa.

Buenos Aires, febrero 12 de 1895.

Visto lo manifestado en la presente nota,

SE RESUELVE:

Que la contaduría general proceda á liquidar mensualmente y á contar desde el 1º de enero próximo pasado, en la planilla de sueldos de la prefectura marítima, las cantidades que para alquileres asigna el presupuesto de marina en el inciso 15, ítem 1º, partida 44 é ítem 4, partida 14, con más la suma de ciento ochenta pesos moneda nacional ($ 180 m/n), que se imputarán al mismo inciso 15, ítem 41, partida 5, formando un total de novecientos pesos moneda nacional ($ 900 m/n.) á que ascienden los alquileres de las casas que ocupan las oficinas de la prefectura general en el Paseo de Julio y la ayudantía de la misma, en la Boca del Riachuelo.

Anótese en la sección de contabilidad, comuníquese á la prefectura marítima, á la contaduría general para su debido cumplimiento, dese al registro nacional y archívese.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Resolución autorizando la provision de artículos de cama para la subprefectura de puerto Deseado.

Buenos Aires, febrero 13 de 1895.

De conformidad con lo manifestado por la contaduría general en el informe que antecede, autorízase á la comisaría general de marina para que ordene á los señores Carlos Bossio y compañía entreguen con destino á la subprefectura de puerto Deseado los artículos de cama que constan en su presupuesto de foja 6, con excepción de las frasadas, por cuanto son éstas provistas conjuntamente con el vestuario.

El importe de ps. 54 m[n, cincuenta y cuatro pesos moneda nacional en que están presupeestados los artículos restantes, por los citados señores, se imputará del inciso 12, item 6, del presupuesto vigente del departamento de marina.

Anótese en la sección de contabilidad, comuníquese á la contaduría y pase, á sus efectos, á la comisaría general de marina previa inserción en el registro nacional

URIBURU.

E. J. BALSA.

Resolución autorizando la provisión de artículos de cama para la subprefectura de puerto Deseado.

Buenos Aires, febrero 13 de 1895.

De conformidad con lo manifestado por la contaduría general en el informe que antecede autorízase á la comisaría general de marina para que ordene á los señores Cárlos Bossio y Cª, entreguen con destino á la subprefectura de puerto Deseado los artículos de cama que constan en su presupuesto de fojas 6, con excepción de las frazadas, por cuanto son éstas provistas conjuntamente con el vestuario.

El importe de $ 54 m/n. en que están presupuestados los artículos restantes por los citados señores, se imputará al inciso 12, item 6, del presupuesto vigente del departamento de marina.

Anótese en la seción de contabilidad, comuníquese á contaduría y pase á sus efectos, á la comisaría general de marina, prévia inserción en el registro nacional.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Decreto nombrando escribiente de la sub prefectura de Campana al ciudadano don Mauricio Anzoátegui.

Buenos Aires, febrero 15 de 1895

Atenta la propuesta que precede de la prefectura marítima,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase escribiente de la subprefectura de Campana al ciudadano don Mauricia Anzoátegui.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Decreto nombrando farmacéutico de 2a clase á don Severo Soria.

Buenos Aires, febrero 15 de 1895.

Atenta la solicitud que precede de don Severo Soria, y en vista de existir una vacante en el cuerpo de sanidad de la armada,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase farmacéutico de

2ª clase de la armada, á don Severo Soria.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General del Marina

ORDEN GENERAL

Se hace saber á la armada y sus dependendencias, que por superior decreto de fecha 7 del corriente, se acepta la renuncia del comisario de 3ª clase, don Francisco V. Pereyra.

Con fecha 14 del corriente se da de alta nuevamente en la armada en su clase al ex-comisario contador de 1ª clase don Teodoro P. Medina.—Buenos Aires, febrero 18 de 1895.—*D. de Solier.*

Debiendo completarse las dotaciones de la división permanente, el jefe del estado mayor de marina dispone:

1º Los acorazados, Almirante Brown y Libertad y las cruceros Patria y Espora, completarán su dotación con arreglo á la situación de armamento reducido y de acuerdo con las planillas de armamento.

2º El acorazado Andes y cañonera República, ajustarán sus listas de revista con el personal que le quede, una vez entregado los hombres que se le ordene.

3º Desde el día 1º de marzo en adelante y hasta nueva orden, los buques 25 de Mayo é Independencia, ajustarán sus listas de revista con arreglo á las planillas de armamento.

4º Desde el día 1º de marzo y hasta nueva orden todas las dotaciones revistarán por los buques donde se hallan embarcado, quedando eliminados los comisarios.

5º Expídanse las órdenes del caso para que las dotaciones de los buques en armamento reducido, Almirante Brown, Libertad, Patria y Espora, llenándose las vacantes con la dotación disponible de los buques Independeneia, 25 de Mayo, Andes y República.—Buenos Aires, febrero 16 de 1895.—*D. de Solier.*

Dirección General de Rentas

Resolución de la Dirección General, recaída, en el expediente núm. 10559 de la 1ª Sección de Revisación, consultando sobre el repaso núm. 900.

Febrero 11 de 1895.

Vista la presente consulta formulada por la 1ª Sección de Revisación; atento lo informado por la Aduana de la Capital, y,

Considerando:

Que los tomates de la referencia, para los efectos del arancel aduanero, han sido considerados como fruta fresca, lo cual se corrobora por la partida número 68 de la Tarifa de Avalúos del año próximo pasado, y por consiguiente, ha sido correcto el despacho verificado por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, en el permiso número 65.695,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el reparo núm. 900 formulado por la 1ª Sección de Revisación.

Pase á ésta á sus efectos.—*Achával.*

Resolución de la Dirección General, recaída en el expediente núm. 1220, del Señor J. B. Laumagne, solicitando anulación del manifiesto de despacho núm. 76,526, presentando en cambio un documento á depósito por la que indica.

Buenos Aires, enero 11 de 1895.

Vista la presente solicitud, é informado por la Aduana de la Capital, y, considerando:

Que el presente caso se halla comprendido dentro del mandato expreso y terminante del artículo 196 de las Ordenanzas de Aduana vigentes, que establecen que después de pedido el manifiesto de despacho director, no puede dejarse sin efecto el todo ó parte de él sino es para retornarse ó trasbordarse mientras las mercaderias están á bordo del buque conductor de aquellas,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por el Señor J. B. Laumagne.—Pase á la Aduana de la Capital para su conocimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

Resolución de la Dirección General, recaída en el expediente número 530, de los señores Rullan, Bonino y Cª, solicitando se les permita hacer operaciones de carga y descarga en su establecimiento situado en el partido de General Lavalle.

Febrero 15 de 1895.

Siempre que los recurrentes observen lo que prescriben nuestras Ordenanzas de Aduana y demás disposiciones vigentes al respecto, puede Vd. concederles permiso para efectuar las operaciones indicadas.

La Aduana debe documentar todas las operaciones que se efectúen por ese punto, que son: cargar sal y descargar carbón y víveres ó sea rancho para el personal de trabajo de removido, se entiende. Con los materiales de construcción procederá Vd. como en los demás despachos, lo que no quiere decir que después de fiscalizados convenientemente y satisfechos sus derechos, si les corresponde, permita Vd. sean descargadas en las salinas.

Siempre que se haga operación, por ese punto, estará un guarda presente, quedando obligados los recurrentes á trasladar el empleado por su cuenta.

Los interesados avisarán anticipadamente á la aduana, no pudiendo hacer ninguna operación por insignificanle que sea sin que éste funcionario esté presente.

Toda falta de cumplimiento al párrafo anterior será más que suficiente motivo para prohibir toda clase de operación, sin perjuicio de las penas en que incurre por las ordenanzas. A sus efectos pase á la receptoría de Ajó, prévia reposición de sellos.—*D. Latorre.*

Resolución de la Dirección General, recaída en el expediente núm. 1250 de los señores Challe y Bellen, solicitando se les afore las mercaderías que indican por la tarifa del año próximo pasado, venida por el vapor «Orenoque».

Buenos Aires, febrero 14 de 1895.

Vista la presente solicitud de los señores Challe y Bellen, lo informado por el administrador de la Aduana de la Capital, y,

Considerando:

Que es de equidad tener presente las causales que aducen los recurrentes en el caso ocurrente, por cuanto si bién es cierto que la ley de aduanas y tarifa de avalúos incorporada á la primera, fueron promulgadas con fecha 2 de enero próximo pasado, ambas deben regir de conformidad con las prescripciones de la legislación común desde el día siguiente de su publicación (5 del mismo mes), es decir, el 4 de éste, y por otra parte, que son especiales las ccircunstancias que han dado orígen á esta petición,

SE RESUELVE:

Que las mercaderías de que se trata en este expedinte sean despachadas con arreglo á la ley y tarifa del año próximo pasado.

Pase á la Aduana de la Capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

Censo nacional

Boletín núm. 14.—Buenos Aires, febrero 18 de 1895

El señor gobernador del Chaco, coronel Luzuriaga, avisa haber recibido el cajón de formularios que se le envió.

El señor comisario de San Luis, don Dalmiro Adaro, pide un escribiente y remisión de fondos. Se contestó que estos iban en la presente semana y que solicite el escribiente del gobierno de aquella provincia, por no poderle otorgar esta comisión. El comisario del censo de Santa Fe, don Florentino Loza, da cuenta de sus trabajos. El comisario del censo en Entre Ríos, don Alejandro Carbó, comunica estar pronto para hacer el censo fluvial. El comisario del censo en Tucumán, don Antonio M. Correa, pide uso libre del telégrafo nacional. Se contestó, que ya está concedido. El comisario del censo en Corrientes, don Basiliano Ramírez, comunica haber quedado instalada la comisión provincial, nombrando secretario á don José Yomal Villaldo. El mismo comunica, que ofrece gratuitamente su casa para las sesiones de la comisión. Se le agradeció. El comisario del censo en Córdoba, don Ramon Ferreyra, pide envío de fondos. Irán en esta semana.

El señor ministro de gobierno de Mendoza, comunica el decreto expedido el 12 de enero nombrando á don Julio Lemos para escribir la siaópsis histórica y topográfica de aquella provincia. Se contesta agradeciendo.

El comisario de Mendoza, don Félix Suárez, pide autorización para nombrar los presidentes interinos de las comisiones departamentales á efecto de que éstos convoquen á los demás miembros y las instalen. El mismo manda la lista de las comisiones departamentales nombradas. El señor Emilio Agrelo, presidente de la comisión censal de la sección 23ª de la Capital, comunica la subdivisión efectuada en su sección. Aprobada.

El señor Nicanor Méndez, presidente de la comisión de la sección 5ª, manda el cálculo de los boletines, que necesita para su sección. Se mandarán de acuerdo con lo pedido.

Las subprefecturas marítimas de Villa Constitución y Gualeguaychú, comunican estar listas para organizar las comisiones fluviales.

Se han remitido al comisario de Córdoba, 9 cajones conteniendo los formularios para el censo de aquella provincia.

Se comunicó el nombramiento de comisario de la Capital á los señores Juan J. Lanusse y Jorge N. Williams.

Aduana de la Capital

ENTRADA DEL DIA 18 DE FEBRERO DE 1895

Recaudado en curso legal..	$	423297.10
Su equivalente en oro.....	»	120254.85
Recaudado en oro sellado	»	22581.71
Total á oro...............	$	142836.56

Administración de Rentas Nacionales de la Aduana de la Capital

Tipo Oficial del oro 348 %

	Recaudado en curso legal	Equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL á oro
Entrada del día 16 de Febrero 1895	232975.82	66947.10	18175.30	85122.40
Total recaudado en el mes cort.	2999574.06	861451.49	340541.69	1201993.18
Id. igual período año anterior...	3225395.64	918119.05	305203.12	1223322.17
Diferencia á favor de Fbro. 95...	....	....	....	21328.99
« « 94...	....	....	....	....
Total recaudado en el corrt. año	7690049.03	2169474.63	1335112.19	3504586.82
Id. igual período año anterior...	9820145.74	2847942.43	1528650.71	4376593.14
Diferencia á favor del año 95	....	....	....	....
« « 94	....	....	....	872006.32

A. Pesa.
Tenedor de Libros.

MANIFIESTO DE BUQUES

Asturian Prince, vapor inglés, de Génova y escalas el 7 de enero, á Newton y compañía, con: á D. Parodi 50 cajones aceite castor; Orden 4 cajones artículos mármol; G. Euppol 78 bordalesas vino; E. Crumenh 100 bolsas arroz; S. V. Rolleri 1000 bolsas arroz; Inudaffor 50 bordalesas vino; Dellazoppa 11 cajones mercancías; Orden 20 bultos drogas: C. Maggio 16 bordalesas 18 cascos vino; Imene 6 cajones drogas—De Marsella: D. y Parodi 7 cajones jabón, 135 agua mineral; Rocha hermanos, 600 cajones aceite; L. y Molina, 50 id id; Orden, 50 cascos sulfato de borato, 25 cascos cloruro de cal; Legause, 56 fardos papel; Orden, 20 bordalesas vino; M. Tudor, 50 cajones vermuth; W. Paats, 200 cajones vermuth; W. Jros, 100 cajones ajenjo, 200 cajones aceite; Banco Frances, 300 cajones id; Faglioni, 400 barricas cemento.

De Valencia, S. Allende, 279 pipas 42 medias, 480 cuartas vino; Pillevynt, 50 bordalesas id; Dajas, 25 bordalesas, 25 cuartas id; Orden, 350 chufas, 2 pipas 50 barriles vino; Banco Londres, 10 cajones pimentón; H. Guillot, 4 latas almendras, G. y Moss, 90 cajones pimentón.

De Tarragona, P. y Calzada, 10 pipas 10 medias, 65 cuartas 25 octavas, 5 cajones vino, 8 cajones aguardiente y aceite.

De Cádiz, G. Rolon, 60 cajones aceitunas; A. Leon, 100 bultos id; O. Shw, 55 cajones mercaderías; Martins, 25 cascos vino; S. Merce, 24 cajones id; Seller 10 cajones aceitunas.

ENTRADA DE LOS RIOS

Vapor nacional, San Martín, procedente de Asunción, consignado á Jall Tullock, con cargamento de 273 cueros vacunos; 246 id id; 8 bultos cerda, 121 bolsas yerba; 614 cueros vacunos; 300 cerda; 292 cueros vacunos; 191 bolsas tabaco; 182 cueros vacunos; 287 id id; 216 bolsas queso; 105 cueros becerros; 34 cajones conservas; 465 cueros vacunos; 41 cajones encomiendas.

Vapor nacional, Vaca, procedente de Bahía Blanca, consignado á M. Mihanovich, con cargamento de 192 fardos lana; 51 fardos cueros vacunos; 50 fardos lana; 192 cueros vacunos; 2604 bolsas sal; 14 cajones encomiendas.

Vapor nacional, La France, procedente de Paraná, consignado á N. y Cerro con cargamento de: 6581 bolsas trigo.

ENTRADAS DE CABOTAJE

Pailebot nacional Clarita, procedente de Uruguay, consignado: E. Gagliardo con cargamento de 940 bolsas harina, 175 kilos queso.

Pailebot nacional José Verdi, procedente de Rosario, consignado á F. Mánia con cargamento de; 600 vigas leña; 1000 postes madera dura, 2500 cueros vacunos, 4773 id id.

Pailebot nacional Esposo, procedente de Santa Fe, consignado á S. Maresca con cargamento de 12000 sandías.

Balandra nacional Dos Compadres, procedente de Gualeguaychú consignada á S. Maresco con cargamento de 15000 kilos lino.

Pailebot nacional Solano Madre procedente de Baradero, consignado á S. Maresco con cargamanto de 805 bolsas lino.

Pailebot nacional, Clorinda, procedente de Santa Fe, consignado á S. Maresca con cargamento de 15.000 sandías.

Patacho nacional, Julio Bacaro, procedente de puerto Bermejo, consignado á S. Maresca con cargamento de: 109 piezas madera dura, 85 id laurel, 305 rollizos quebracho, 131 bolsas lana, 540 cueros vacunos.

Balandra nacional, Bella Napoli, procedente de San Fernando, con cargamento de: 700 yuntas cebollas, 700 id ajos.

Pailebot nacional, Elegante, procedente de Gualeguay, consignado á J. Garay con cargamento de: 1000 cueros vacunos, 49 pipas aceite.

Pailebot nacional, Don Juan Garay, procedente del Paraná, consignado á J. Garay con cargamento de: 3350 bolsas trigo.

ZARPADOS

Pailebot nacional, Prepotente, con destino á Punta de Indio, en lastre.

Balandra nacional, Patria La Verdad no Vale, con destino á San Fernando en lastre.

Balandra nacional, Villaure con destino, á San Fernando, en lastre.

Pailebot nacional, Paulito Forrado, con destino á San Fernando, en latre.

Barca francesa, Saraca, con destino á Marsella, cargado.

Balandra nacional, Sud America, con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebot nacional, Siempre República, con destino á Corrientes, en lastre.

Barca inglesa, H. R. Cann, con destino á La Plata, en lastre.

Balandra nacional, Hoy no sea fía, con destino á San Fernando, en lastre.

Balandra nacional El Genitore, con destino á San Fernando, en lastre.

Balandra nacional, Nueva Concepción, con destino á San Fernando, en lastre.

Pailebot nacional, Querida, con destino á Uruguay, en lastre.

Pailebot nacional, Agustín Demastini, con destino á Uruguay, en lastre.

Pailebot nacional, Expreso Antiguo con destino á Colonia, en lastre.

Pailebot nacional, Rosa Fressone, con destino á Colonia, en lastre.

Pailebot nacional, Río Paraná, con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebot nacional, Fratellanza, con destino á Paraná, en lastre.

Pailebot nacional Enrique Lutjoan, con destino al Baradero, en lastre.

Pailebot nacional Bonita, con destino, á La Plata, cargado.

Pailebot nacional Cervantes, con destino á San Pedro, cargado.

Goleta nacional J. Buoni Parenti, con destino á Bahia Blanca cargada.

Patacho nacional Conde Cánova, con destino al Rosario cargado.

Pailebot nacional Res Non Verva, con destino á Ajó cargado.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Reparaciones en la escuela normal de maestras de Santiago del Estero. Obras á construirse en la estación Salta (F. C. C. Norte).

Todos los antecedentes necesarios, pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los dias hábiles hasta los días 13 y 2 de marzo próximo, respectivamente, en las cuales á las 3 p. m. tendrán lugar las licitaciones referidas.—Buenos Aires, enero 22 de 1895 —*Alberto G Dillon.*

LICITACIÓN

Para proveer de útiles y materiales á las obras del Riachuelo,

Las muestras, condiciones y bases de licitación pueden verse en la Inspección Administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 28 de febrero de 1895 día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires enero 29 de 1895.—*Alberto G. Dilla.*

LICITACIÓN

«Ensanche y mejora del salón de actos públicos del colegio nacional del Uruguay.» «Canalización del arroyo Tala en Catamarca».

Los presupuestos, planos y demá antecedentes, pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los dias hábiles hasta el 4 de marzo de 1895, dia en que se abrirán las propuestas á las 2 1/2 p. m para la primera licitación, y á las 3 p. m. para la segunda —Buenos Aires, febrero 1º de 1895.—*Alberto G. Dillon.*

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de 12.000 kilos quebracho colorado, y 40.000 crucetas de igual madera. Los interesados podrán consultar los pliegos de condiciones y planos en las oficinas de correos de las siguientes localidades: Buenos Aires, (secretaría de la comisión, Bolívar 339), Santa Fé, Rosario, Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Loreto, Laprida, Frías, San Antonio, estación Tala, estación río de las Piedras, Perico de San Antonio y Jujuy.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en el local de la comisión el miércoles 23 de febrero próximo á las cuatro de la tarde, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, enero 17 de 1895.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

Ministerio de Hacienda

Patentes de ambulantes

Hasta el día 19 del corriente, la administración de patentes expedirá las que la ley establece á los vendedores ambulantes.

Pasada esa fecha, se dará principio á la revisación aplicándose la multa del 50 o/o á los que se encuentren sin la patente respectiva.— Buenos Aires, febrero 1° de 1895.

Departamento nacional de estadística

LICITACION

para la impresión del anuario de la Dirección General de Estadística de la República Argentina, correspondiente á 1894.

Las propuestas deberán presentarse cerradas á la Dirección General de Estadística de la República Argentina, Maipú 988, hasta las 12 del día 15 de Marzo próximo venidero, para ser abiertas ese mismo día, á la vista de los interesados.

Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª El precio deberá referirse al pliego de 8 páginas, del formato del anuario de Estadística correspondiente á 1893 y deberá englobar en una sola cifra las diferencias de costo que resultaren de las distintas composiciones y empleos de tipos de diversos cuerpos.

2ª El papel y los tipos deben ser de la misma calidad y clase de los usados en el anuario de Estadística correspondiente á 1893.

3ª El tiraje será de 600 ejemplares, debiendo en el precio de pliego incluirse la encuadernacion de 50 ejemplares en tela y la del resto á la rústica, con cartón en las tapas y tela en el lomo.

4ª A las propuestas deberá agregarse una muestra del papel y de la impresión en cada uno de los tipos usados en el anuario de Estadística del referido año.

5ª Los originales serán entregados á la imprenta por la Dirección General de Estadística, á medida que ésta los concluya, y aquélla deberá suministrar á la misma tantas pruebas de imprenta, cuantas deseara revisar el director de estadística, siendo obligatoria para la imprenta la corrección de la primera prueba.

6ª Mientras la imprenta tenga originales deberá presentar á la Dirección General de Estadística, todes los dias, un pliego nuevo de 8 páginas para la correccion siguiente.

7.ª La imprenta no podrá proceder á la impresión definitiva de manuscrito alguno, antes que el director de estadística no haya puesto su visto bueno en la prueba respectiva.

8.ª Los 600 ejemplares del Anuario aquí mencionado deberán entregarse á la dirección general de estadísttca á los 15 dias de suministrados los últimos originales, bajo pena de una multa de 50 $ por cada día de demora.

9.ª Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del banco de la Nación, que acredite que el licitante ha depositado en caución á la orden del director de estadística, el 5 °/₀ del costo total de la obra.

10.ª Las propuestas serán abiertas el dia designado en presencia de los interesados asistentes, con intervención del escribano mayor de gobierno.

11.ª Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la ley de contabilidad.—Buenos Aires, febrero 14 de 1895—*Ricardo Kleine* (hijo) secretario.

LICITACIÓN

Para la impresión del anuario de la dirección general de estadística de la República Argentina, correspondiente á 1894—Las propuestas deberán presentarse cerradas á la dirección general de estadística de la República Argentina, Maipú 988, hasta las 12 del día 15 de marzo próximo venidero, para ser abiertas ese mismo día, á la vista de los interesados. Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes: 1° El precio deberá referirse al pliego de 8 páginas, del formato del anuario de estadística correspondiente á 1893, y deberá englobar en una sola cifra las diferencias del costo que resultaren de las distintas composiciones y empleos de tipos de diversos cuerpos. 2ª El papel y los tipos deberá ser de la misma calidad y clase de los usados en el anuario de estadística correspondiente á 1893. 3ª El tiraje será de 600 ejemplares debiendo en el precio del pliego incluirse la encuadernación de 50 ejemplares en tela y la del resto á la rústica, con cartón en las tapas y tela en el tomo. 4ª A las propuesta deberá agregarse una muestra del papel y de la impresión en cada uno de los tipos usados en el anuario de estadística del referido año.

5ª Los originales serán entregados á la imprenta por la dirección general de estadística, á medida que ésta los concluya, y aquella deberá suministrar á la misma tantas pruebas de imprenta, cuantas deseara revisar el director de estadística, siendo obligatorio para la imprenta la corrección de la primera prueba. 6ª Mientras la imprenta tenga originales, deberá presentar á la dirección general de estadística, todos los días, un pliego nuevo de 8 páginas para la corrección consiguiente. 7ª La imprenta no podrá proceder á la impresión definitiva de manuscrito alguno, antes que el director de estadística no haya puesto su visto bueno en la prueba respectiva. 8ª Los 600 ejemplares del anuario aquí mencionado, deberán entregarse á la dirección general de estadística á los 15 días de suministrado los últimos originales, bajo pena de una multa de 50 pesos por cada día de demora. 9º Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del banco de la Nación, que acredite que el licitante ha depositado en caución, á la orden del director de estadística, el 5 °/₀ del costo total de la obra. 10. Las propuestas serán abiertas el día designado en presencia de los interesados asistentes, con intervención del escribano mayor de gobierno. 11. Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la ley de contabilidad.—Buenos Aires, febrero 14 de 1895.—*Ricardo Kleine* (hijo) secretario.

Ministerio de J. C. é I. Pública

LICITACIÓN

Para la publicación del Boletin Judicial

Hasta el día 11 de marzo próximo á las 3 p. m. se recibirán en la subsecretaría de justicia propuestas para la publicación del «Boletín Judicial» durante los años de 1895 y 1896, con arreglo á las siguientes bases:

2ª La publicación se hará de conformidad á lo que dispone la ley número 1893, de 12 de noviembre de 1886.

3ª El *Boletin Judicial* publicará gratuitamente las sentencias y el estado ó movimiento de los tribunales de la Capital, las primeras dentro de los quince días á contar desde la fecha de la notificación á las partes y dentro del tercer día los datos relativos al movimiento judicial.

3ª El proponente se obligará, además, á entregar gratuitamente y á medida que aparezcan, un ejemplar del «Boletin» para la biblioteca de cada tribunal, uno para el uso de cada uno de sus secretarios, dos ejemplares á la subsecretaría de justicia, dos al archivo general de los tribunales y cincuenta á la biblioteca nacional para su depósito.

4ª El licitante cuya propuesta fuera aceptada hará las ediciones en el número de ejemplares que estime conveniente y percibirá para sí el importe de la venta del *Boletin*, el de las suscripciones y el de la inserción de edictos y avisos judiciales y particulares.

5ª La publicación de los avisos y edictos judiciales á que se refiere la ley, no podrá hacerse en cuerpo menor que el seis.

6ª El cobro de las publicaciones se hará con arreglo á la tarifa que se fijará en paraje visible en el local de la administración y que será uniforme durante los dos años.

El licitante expresará en su propuesta precios uniformes á cobrar durante los dos años del contrato, en la siguiente forma:

Cada cincuenta palabras, por diez publicaciones, pesos....

Cada cincuenta palabras, por quince publicaciones, pesos....

Cada cincuenta palabras, por veinte publicaciones, pesos....

Cada cincuenta palabras, por treinta publicaciones, pesos....

La misma proporción se observará para las publicaciones de mayor ó menor número de palabras ó por mayor ó menor tiempo. Se cobrarán como cincuenta palabras las fracciones mayores de veinticinco y no se cobrará, absolutamente, por las fracciones menores.

En los avisos de más de doscientas palabras se hará una rebaja proporcional del.... por ciento, por cada doscientas palabras ó fracción no menor de cien, sea cual fuere el número de publicaciones.

7ª La Dirección, Administración y reparto del *Boletin* correrá por cuenta del licitante. La Administración deberá otorgar recibo á toda persona que ocurra á insertar avisos, expresando el número de palabras, la duración del aviso y la suma que cobre según tarifa.

8ª La primera sección del diario se destinará exclusivamente para la publicación de las sentencias, movimiento de los Tribunales, edictos y avisos judiciales.

9ª El licitante podrá formar otras secciones para avisos particulares ó para la inserción de documentos de carácter judicial del país ó del exterior, pero en caso alguno le será permitido dar cabida á escritos de otra naturaleza ó comentarios, de cualquier género que sean.

10ª. *El Boletin Judicial* tendrá el formato que se requiera para que las publicaciones se hagan con regularidad.

11ª. El contrato que se celebre regirá hasta el 31 de diciembre de 1896; pero queda entendido que si antes de esa fe-

cha fueran derogadas las disposiciones de la ley número 1893, de noviembre 12 de 1886, en la parte que dispone la publicación del *Boletín Judicial* el precitado contrato terminará en la misma fecha en que sea promulgada la ley derogativa, sin que haya lugar á reclamo alguno.

12ª. El licitante cuya propuesta fuera aceptada deberá someterse, en todo lo imprevisto, á las indicaciones que hicieren para el buen servicio del *Boletín* el Ministerio de Justicia ó la Exma. Cámara que ejerce la vigilancia y á insertar en el diario gratuitamente los avisos correspondientes al Ministerio de Justicia Culto é Instrucción Pública.

13ª. Cada propuesta deberá venir en un sello de cinco pesos y acompañada de un certificado de depósito de la suma de quinientos pesos nacionales, que se hará á la orden del departamento de justicia en el Banco de la Nación Argentina, como garantía del cumplimiento del contrato.

14ª. El licitante que obtenga la publicación doblará el depósito al hacer el contrato y perderá dicho depósito siempre que á juicio de la Exma. Cámara en lo civil ó del ministerio exista una causa justificada, infrinja el contrato ó no dé inmediato cumplimiento á las indicaciones á que se refiere la cláusula duodécima. En estos casos el contratista repondrá el depósito perdido so pena de rescisión del contrato.

15ª. El acto de la licitación tendrá lugar en la subsecretaría de justicia, el día y hora arriba indicada, en presencia del escribano general de gobierno y de los interesados que quieran concurrir, previniéndose que será rechazada en el mismo acto toda propuesta que no se ajuste en todo á las precedentes bases. - *Florentino Barros*, subsecretario.

Comisión de Cárceles y Casas de Corrección de la Capital

LICITACIÓN

Se llama por segunda vez á licitación por el término de quince dias, á contar desde la fecha de la presente publicación á los que deseen licitar la provisión de las cárceles en el corriente año. Las planillas son las siguientes. Número 1, carne; número 2, papas; número 3, pescado; número 5, comestibles; número 6, combustibles; número 7, tienda y ropería; número 8, papelería é imprenta; número 9, diversos artículos;— Las planillas, así como las condiciones y formalidades con que se llevará á efecto la licitación, les serán suministradas á los que las soliciten, en la calle de Suipacha número 147, todos los dias de 1 á 2 p. m.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1895.— Arturo Gramajo, presidente—*Luis M. Palma*, secretario.

Carcel Penitenciaria

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la provisión de los siguientes artículos:
1485 metros de brin azul de algodón de 0.70 de ancho.
750 metros paño gris de pura lana de 1,40 de ancho.
250 metros de lienzo tablón de 0,80 de ancho.
750 carreteles hilo negro.
500 hevillas negras.
4 masos de hormillas negras de lonero
Los artículos tienen que ser de clase igual á las muestras que se encuentran en la secretaría de la penitenciaría, donde podrán acudir los interesados para verlas, todos los días hábiles de 1 á 3 p. m.

Las propuestas deberán ser presentadas, en pliego cerrado, antes de la 1 p. m. del día 20 del próximo mes de febrero, en el despacho de la dirección de la penitenciaría, á cuya hora tendrá lugar la apertura de aquéllas, en presencia de los interesados que concurrieran.

Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado de depósito, en el Banco de la Nación, á orden de la dirección de la penitenciaría y por un valor de $ 250, en fondos públicos ó moneda de curso legal, cuyo depósito le será devuelto á aquellos á quienes no se le adceberá duplicarlo por aquél á quien le fuese aceptada.

Los artículos tendrán que ser entregados, por el licitante, á quien se le aceptase su propuesta, dentro de los seis días después que se le haya comunicado la aceptación.

La dirección de la penitenciaría se reserva el derecho de aceptar la propuesta que, á su juicio, más le conviene y el de rechazar todas.

Una vez entregados los artículos por el licitante, á quien se le aceptase la propuesta, se le munirá, por la dirección de la penitenciaría, de un recibo para que con él acuda el interesado, al ministerio de justicia, á gestionar el cobro de la cuenta.

En las propuestas no se admitirán enmendaturas ni raspaduras, y en ellas se deberá expresar los precios de cada artículo y el total del importe de ellos en pesos de curso legal. — Buenos Aires, enero 20 de 1895.—Rodolfo D. Avendaño, secretario.

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Marina

LICITACIÓN

El día 13 de marzo próximo á las 2 p. m tendrá lugar en el estado mayor general de marina la licitación pública para las refacciones á efectuar en el edificio que ocupa la escuela naval.

Los pliegos de condiciones y presupuestos se hallan á la disposición de los interesados en la contaduría de esta repartición Paseo de Julio 564.—Buenos Aires, febrero 11 de 1895.—*El comisario general.*

LICITACIÓN

El dia primero de marzo próximo tendrá lugar en el estado mayor general de marina la venta en subasta pública de los cascos denominados como sigue:
Barca «Martín García», pontón «Vanguardia», pailebot «Piedra Buena», cutters «Santa Cruz» y «Don Gonzalo» y chata «Draga».

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la sección de contabilidad de esta repartición, Paseo de Julio 564.—Buenos Aires, enero 29 de 1895.—*El comisario general.*

LICITACIÓN

El dia primero de Marzo próximo tendrá lugar en el Estado Mayor General de Marina, la venta en subasta pública de los cascos denominados como sigue:
Barca Martín García.
Pontón Vanguardia.
Pailebot Piedra Buena.
Cutter Santa Cruz.
Cutter Don Gonzalo.
Chata Draga.

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la sección de Contabilidad de esta repartición.

Paseo de Julio 564 — Buenos Aires, Enero 29 de 1895—*El Comisario General*

PREFECTURA MARÍTIMA

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un ancla de tres toneladas de peso y grillete y medio de cadena de diez líneas de espesor, que ha sido encontrada frente á los muelles del ferrocarril Central Argentino en el Rosario, previniéndose que vencido dicho término y no habiéndose presentado nadie á reclamarla se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes. — Buenos Aires enero 28 de 1895.—*J. Goyena.* v f 0 3

PREFECTURA MARÍTIMA

Guardia Nacional de Marina

Se previene á los interesados que la oficina de enrolamiento funciona en la ayudantía de la prefectura marítima, Boca del Riachuelo, calle General La Madrid núm. 21 todos los días sin excepción de 10 a. m. á 6 p. m.—*Amadeo Losardi*, jefe de la ayudantía.—Buenos Aires, 14 de 1895.

v m. 14

EDICTO

Por disposición de la contaduría general de la Nación y en cumplimiento del artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita al señor N. Marechal, para que por sí ó por medio de apoderado, e presente dentro del término de quin e días á levantar un cargo que le ha formado.—Buenos Aires, febrero 13 de 1895 —*Los Secretarios.*

F. 28 v.